



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Francisco Guevara Guerra, en representación de **SERVICIOS TURÍSTICOS QARMENQ S.A.C. en liquidación**, contra la Carta N° 000502-2025-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001683-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 000417-2025-DE-DDC-CUS/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco desestima la comunicación realizada por **SERVICIOS TURÍSTICOS QARMENQ S.A.C. en liquidación** en relación a la transferencia de derechos y acciones del inmueble ubicado en calle Puente del Rosario N° 130 del distrito, provincia y departamento de Cusco;

Que, a través de la Carta N° 000502-2025-DE-DDC-CUS/MC se declara infundado el recurso de reconsideración;

Que, con el documento 1) de la referencia, se presenta recurso de apelación contra la Carta N° 000502-2025-DE-DDC-CUS/MC;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, contrastada la fecha de notificación de la decisión impugnada (06 de junio de 2025) con la fecha de presentación de la impugnación (25 del referido mes y año), se advierte que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de ley;

Que, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación no restringe la transferencia onerosa de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, empero, establece como requisito previo la comunicación de la intención de transferencia al Ministerio de Cultura;

Que, en dicho sentido, el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura establece como función de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble emitir pronunciamiento respecto de las transferencias de dominio de las edificaciones y sitios de las épocas coloniales, republicanos y contemporáneos declarados como bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, estando a las disposiciones citadas, se advierte que la comunicación respecto a la intención de transferencia de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación no conlleva el inicio de un procedimiento que tenga por finalidad obtener una autorización para que aquella se perfeccione. En este sentido, la comunicación, que se debe efectuar con anterioridad a la transferencia, tiene por objeto activar la prerrogativa del Ministerio de Cultura de ejercer el derecho de preferencia en la adquisición del bien;

Que, lo anterior se corrobora del numeral 9.4 de la norma citada, en la que se dispone que el Estado tiene preferencia en la transferencia onerosa de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en este orden de cosas, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura otorga a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble prerrogativa para emitir pronunciamiento respecto de las transferencias de dominio de los bienes inmuebles culturales que se encuentran en su esfera de competencia; lo que se corrobora de lo manifestado en el Informe N° 000292-2025-OOM-OGPP-SG/MC en el que la Oficina de Organización y Modernización concluye "... la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco no tiene atribuida, dentro de sus funciones, la competencia para emitir opinión respecto a la transferencia de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.";

Que, estando a lo dictaminado, se advierte la existencia de un vicio en el procedimiento por lo que corresponde anular las Cartas N° 000417-2025-DE-DDC-CUS/MC y N° 000502-2025-DE-DDC-CUS/MC, todo lo actuado y encausar el procedimiento, para lo cual la DDC Cusco debe disponer las acciones de su competencia en coordinación con la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble;

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG dispone como vicio del acto que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. En este orden de cosas, el numeral 1 del artículo 3 de la norma establece como requisito de validez del acto que este sea emitido por el órgano facultado en razón de la materia, lo cual no se ha suscitado como ha quedado explicado;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 de la norma, señala que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, en caso no fuera así se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el caso examinado está referido a una solicitud que corresponde evaluar y analizar a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble y, además, está referido a un asunto respecto del cual la autoridad que se ha pronunciado carece de competencia lo cual torna en imposible que en vía recursiva se produzca una evaluación a la comunicación realizada por el administrado;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, corresponde, además, disponer el deslinde de responsabilidad por la nulidad suscitada;



Que, advertida la existencia de un vicio de nulidad carece de objeto analizar los argumentos del recurso de apelación;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2025 se publica la Resolución Ministerial N° 000328-2025-MC mediante la cual se modifica la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC delegando al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para declarar, previo informe legal, los recursos impugnativos presentados contra los actos administrativos emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC modificada por la Resolución Ministerial N° 000328-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULAS** las Cartas N° 000417-2025-DE-DDC-CUS/MC y N° 000502-2025-DE-DDC-CUS/MC.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación y análisis de la solicitud presentada por el señor Juan Francisco Guevara Guerra, en representación de **SERVICIOS TURÍSTICOS QARMENQ S.A.C. en liquidación**, correspondiendo a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco coordinar la respuesta con la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Artículo 3.- Remitir copia de lo actuado a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco a fin que disponga las acciones de su competencia previstas en el artículo 11 del TUO de la LPAG.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de esta resolución y notificarla señor Juan Francisco Guevara Guerra, en representación de **SERVICIOS TURÍSTICOS QARMENQ S.A.C. en liquidación** acompañando copia del Informe N° 000292-2025-OOM-OGPP-SG/MC y del Informe N° 001683-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES